

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 31 03 006 2019 00051 04  
Proceso: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA  
Demandante: MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL<sup>1</sup>  
Demandado: DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ y otros<sup>2</sup>  
Asunto: Auto ordena devolver expediente a la funcionaria de conocimiento

Popayán, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación procesal, sería del caso entrar a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 02 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante el cual, se resolvió: *“NO ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial de los demandados, suscrito por la demandante MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, y los demandados DIEGO CASTRO LOPEZ, JUDITH MARYORI CASTRO y BRIGITE CASTRO LOPEZ y la apoderada judicial de los demandados Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ”, y “Acceder a dictar sentencia anticipada en el proceso conforme lo dispone el art. 278 del C.G.P.”*, si no fuera porque se advierte que la solicitud presentada por las partes resulta confusa, lo cual impide resolver de fondo sobre el asunto, como pasa a verse:

Adviértase, que la apoderada de la parte demandada en memorial allegado al expediente<sup>3</sup>, solicita a la luz del artículo 278 del C.G.P. se dicte sentencia anticipada *“en donde se resuelva conforme al acuerdo aquí pactado declarándose la nulidad absoluta del contrato de donación contenido en la Escritura Pública 4951 del 19 de noviembre de 2018, inscrita en los Folios de Matrículas Inmobiliarias 120-169156 y 120-169178 de la Oficina de Registro de Instrumentos*

---

<sup>1</sup> Dr. JUAN DAVID RAMIREZ COLLAZOS, correo electrónico: [juandar\\_095@hotmail.com](mailto:juandar_095@hotmail.com) - [alonsolopez31@hotmail.com](mailto:alonsolopez31@hotmail.com).

<sup>2</sup> Dra. GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA – correo electrónico: [gloriacruznotificaciones@gmail.com](mailto:gloriacruznotificaciones@gmail.com) - Celular: 313 719 9274

<sup>3</sup> Archivo No. 002 *“Escrito Transacción”* de la carpeta *“C002\_APELACIÓN AUTO”* del expediente digital

*Públicos de Popayán, a favor de JUAN DIEGO CASTRO LOPEZ, toda vez que el menor no fue representado por quien ejerce la patria potestad señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL”, y en consecuencia, se oficie a la Notaría Tercera del Círculo de Popayán para que nulite la escritura pública No. 4951 del 19 de noviembre de 2018, y por consiguiente, los bienes vuelvan al patrimonio del señor DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ, absteniéndose de condenar en costas y agencia en derecho a las partes. Como hechos fundamento de su solicitud, aduce: Que la parte demandante y los demandados “**hemos transado nuestras diferencias**”, así: “**1. Que el contrato de donación contenido en la Escritura Pública 4951 del 19 de noviembre de 2018, inscrita en los Folios de Matriculas Inmobiliarias 120-169156 y 120-169178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a favor de JUAN DIEGO CASTRO LOPEZ ES NULO por no haber estado representado por MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, madre del menor. 2. Que las donaciones realizadas en favor de JUDITH MARYORI CASTRO GONZALEZ, LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALEZ, son reales y no afectan derechos del menos JUAN DIEGO CASTRO LOPEZ o de MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL. 3. Lo consignado en este escrito se hace de manera voluntaria y sin vicios de consentimiento, que los firmantes son personas capaces de conformidad con el artículo 1502 y siguientes del Código Civil**” - memorial suscrito por la apoderada de los demandados, así como por: MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, DIEGO JAVIER CASTRO, LEIDY BRIGITTI CASTRO GONZALEZ, y JUDITH MARYORI CASTRO GONZALEZ-.*

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 02 de marzo de 2021, resolvió “**NO ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial de los demandados, suscrito por la demandante MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, y los demandados DIEGO CASTRO LOPEZ, JUDITH MARYORI CASTRO y BRIGITE CASTRO LOPEZ y la apoderada judicial de los demandados Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ**”, y “**acceder a dictar sentencia anticipada**”, luego de considerar, que no es procedente desatar el pronunciamiento de una sentencia anticipada utilizando los efectos de la figura jurídica de la transacción, porque ésta no sólo debe cumplir las ritualidades procesales de la misma, sino que además, debe ajustarse a derecho que se pueda impartir aprobación, y en este caso, el memorial suscrito por la demandante no está coadyuvado por su apoderado judicial y está disponiendo de unos derechos reales que aún no se radican en cabeza de ella ni en calidad de representante legal de su hijo JUAN DIEGO CASTRO LOPEZ, y sólo se pueden transigir derechos reales ciertos de los que se tenga plena disposición jurídica. Que además, “**la donación que el demandado**

realizo en cabeza de su menor hijo de un bien inmueble no solo está viciado de nulidad, sino que la representación en este momento recae en JUDITH MARYORI CASTRO GONZALEZ quien en el proceso tiene la calidad de demandada quien incluso legalmente tampoco tiene la capacidad legal de representar al menor JUAN DIEGO quien es su hermano". Que en este orden "**no puede el despacho impartir aprobación a la transacción**", y es el funcionario judicial quien a través de la sentencia revisa los vicios que puedan afectar el negocio jurídico, y en este orden, sólo habrá lugar a dictar sentencia anticipada -sin debate probatorio-, pronunciándose sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda<sup>4</sup>.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, argumentando que de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y el artículo 2469 del Código Civil, la solicitud de sentencia anticipada, ni la transacción requieren estar coadyuvadas por el apoderado judicial de la señora LOPEZ SANDOVAL, teniendo en cuenta que "*esta es una facultad que tienen las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad*", y en ese sentido, en el escrito enviado al Juzgado obra "*la voluntad única y exclusiva de las partes, lo cual debió aceptar, y si en gracia de discusión carecía de algún requisito debió pronunciarse antes de dictar sentencia anticipada*". Agrega, que "*quienes transaron sus derechos son personas capaces*", y además, no se requiere que el documento contentivo de la transacción esté acompañado por un profesional del derecho -sin que ello implique desconocer el derecho de postulación-, siendo éste un acto exclusivo de parte, con el cual "*dispone de sus intereses*". Que igualmente, el despacho emitió el auto del 2 de marzo de 2021 estando suspendido el proceso, pues no había dispuesto la reanudación del mismo, e igualmente, el auto resulta contradictorio, pues aun cuando no da trámite al escrito firmado por las partes -en el que se solicita proferir sentencia anticipada- en la parte resolutive dispone "*acceder a dictar sentencia anticipada*", como en efecto lo hizo. Advierte igualmente, que el apoderado de la parte demandante no firmó "**la transacción** porque *exigió a su clienta previa firma la suma de \$150.000.000 por concepto de honorarios*"<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, ante la falta de claridad en la solicitud presentada por la apoderada de los demandados y suscrita por MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, DIEGO JAVIER CASTRO, LEIDY BRIGITTI CASTRO GONZALEZ, y JUDITH MARYORI CASTRO GONZALEZ, dado que no refulge con claridad de la

---

<sup>4</sup> Archivo No. 003 "Auto2Marzo2021" de la carpeta "C002\_APELACIÓN AUTO" del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo No. 004 "RecursoApelacion" de la carpeta "C002\_APELACIÓN AUTO" del expediente digital

misma, si lo que se pretendía era dar por terminado el litigio existente en virtud de la transacción celebrada entre las partes, o si por el contrario, lo que se reclamó fue simple y llanamente una sentencia anticipada, pues aun cuando se habla de que las diferencias fueron **transadas**, la petición va encaminada a que se dicte una sentencia anticipada, y así lo entendió la funcionaria de conocimiento, quien en la parte resolutive del auto del 2 de marzo de 2021 nada dijo en relación con la transacción y se limitó a aceptar la solicitud de sentencia anticipada. Ahora, en el escrito contentivo del recurso de apelación, aunque se insiste en que el documento contentivo de la transacción no requiere ser suscrito por el apoderado de la parte, llama la atención de esta Magistratura, que en las pretensiones [del recurso] tampoco se solicita admitir la transacción en comento [aunque se aduce que el auto que resuelve sobre la transacción es apelable].

Persistiendo la falta de claridad en la solicitud de las partes, se muestra procedente que la funcionaria de primer grado proceda a requerirlas para que aclaren su pedimento, el que en todo caso, debe ser examinado por la falladora de instancia, encargada de verificar su conformidad con las disposiciones sustanciales, como acertadamente lo indicó la funcionaria de primer grado en su oportunidad. Lo anterior, con el propósito de garantizar los derechos de las partes, y concretamente, del menor JUAN DIEGO CASTRO LOPEZ<sup>6</sup>, quien funge como demandante, y actúa en el proceso por conducto de curador ad-litem<sup>7</sup>, según consta en el auto del 22 de mayo de 2019, admisorio de la demanda -remitido en forma incompleta, e igualmente, se echa de menos el link de acceso a la audiencia inicial-

Respecto de la transacción, como forma extraordinaria de terminación del proceso, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra *“Lecciones de Derecho Procesal”*, expresó: ***“Aunque el Juez no puede inmiscuirse en los términos del acuerdo, tiene el deber de controlar su juridicidad, por lo que habrá de examinar no sólo la capacidad de las partes, sino, además, la disponibilidad de los derechos”***<sup>8</sup>. *De no haber reparo sobre ninguno de esos dos aspectos, el juez debe aprobar el acuerdo, y, de recaer sobre la totalidad del pleito, decretar la terminación del proceso. Gracias a la transacción pierde su*

<sup>6</sup> Fecha de nacimiento: 8 de enero de 2013, según consta en el registro civil de nacimiento

<sup>7</sup> Recuérdese, que conforme lo previsto en el artículo 56 del C.G.P., el curador ad-litem *“no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”*.

<sup>8</sup> *“Por ejemplo, si la transacción se celebró por curador ad-litem no puede ser aprobada, dado que este carece de la facultad de disponer del derecho en litigio (CGP, art.56), pero si se celebró con el representante legal de un incapaz puede ser aceptada por el juez siempre que no luzca lesiva para los derechos del representado, caso en el cual el mismo juez debe resolver sobre la licencia para transigir y la aprobación del acto (CGP, art. 312-5)”*

*eficacia la sentencia que haya sido pronunciada pero no se encuentre en firme; en cambio, si el fallo cobra ejecutoria antes de ser comunicado el acuerdo al juez, es este el que deviene ineficaz...<sup>9</sup>.*

Ahora, conviene traer a colación el artículo 312 del Código General del Proceso, que prevé:

**“Artículo 312. Trámite.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

**Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.**

Sea del caso precisar, que para que la transacción produzca efectos no es requisito *sine qua non* que la solicitud venga firmada por los apoderados de las partes, en el entendido que las partes son los titulares de los derechos en discusión, y en tal virtud, tienen la facultad de disponer sobre los mismos. Aunado, que la disposición en comento nada exige en tal sentido. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 21 de febrero de 2020, señaló:

*“Se observa que de ninguno de sus apartes se desprende que la presentación del «documento» contentivo de la «transacción», deba estar acompañada por un «profesional del derecho» o a través de su intermediación, sin que ello implique desconocer el “derecho de postulación” que por regla general cobija a «quienes deban comparecer al proceso», tal y como cita la «célula judicial» confrontada,*

---

<sup>9</sup> ROJAS GOEMZ, MIGUEL ENRIQUE, “Lecciones de Derecho Procesal”, Tomo 2- editorial ESAJU, 2017, Pág. 539

solo que al tratarse de un acto exclusivo de parte, con el cual «dispone de sus intereses», su requerimiento se torna perturbador.

Conocido es que esta Corporación en desarrollo del artículo 2469 del Código Civil que define la transacción como “un contrato bilateral en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual”, a lo largo de décadas ha sostenido, entre otras, en STC14424-2017 que

*“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”* (subrayado fuera de texto) (CSJ AC4912-2015, 28 Ago. 2015, rad. 2006-00078-01).

(…)

*«(…) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la “1º existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”* (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01).

*Lo que permite entrever que “el comentado acuerdo de la naturaleza de las convenciones, se rige por los principios que dominan los actos jurídicos, y se halla sometido, por tanto, al régimen general de formación y eficacia que campea en el derecho privado, sin perjuicio de aquellas normas especiales requeridas por su propia índole”; en otras palabras, será labor del director del juicio auscultar en el cumplimiento de los «presupuestos formales y sustanciales» propios de dicha «convención» desde la perspectiva del campo civil y luego si, aprobarla o no. (STC3244-2018).<sup>10</sup>*

Sin más consideraciones, en aras de preservar el derecho al debido proceso de las partes, y la doble instancia, se procederá a devolver las diligencias a la funcionaria de conocimiento, para que adopte las decisiones que estime pertinentes, con el propósito de clarificar si la partes persisten en la transacción a que alude de manera tangencial la apoderada de los demandados, caso en el

---

<sup>10</sup> CSJ STC1821-2020, 21 feb. 2020, Rad. No. 76001 22 03 000 2019 00335 01

cual, la funcionaria, previa verificación del cumplimiento de los requisitos sustanciales y procesales pertinentes, deberá resolver si admite o no la transacción en comento, y su eventual injerencia en las demás actuaciones que se hayan surtido dentro del proceso. En caso contrario, de tratarse de una solicitud de sentencia anticipada, se entenderá que accedió a la misma, en los términos del auto del 2 de marzo de 2021. No de otra manera, podrá surtirse el eventual recurso de apelación, pues aun cuando en el auto objeto del recurso de apelación “*pareciera no aceptarse la transacción*”, lo cierto, es que es nada se dice -expresamente- en tal sentido, y no debe olvidarse, que el recurso de apelación es de carácter taxativo, por lo que sólo procede contra las decisiones que el Legislador ha previsto de manera expresa como apelables, no siendo admisibles interpretaciones analógicas en materia del recurso de apelación.

**DECISION:**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el proceso de la referencia, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, para que proceda conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones a que haya lugar. Lo anterior, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada